



20000040249142
Zona

CF Juzgado **10 -**
SECRETA
RÍA N° 20

Fecha de emisión de la Cédula: 21/diciembre/2020

Sr/a: BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, JULIO
FERNANDO GOLODNY, SERGIO FERNANDO BARZOLA,
LAURA MARIA ISABEL BAIDAL

Tipo de domicilio

Electrónico

Domicilio: 20101292054

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**
Copias: **S**

20000040249142

Tribunal: JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10 - sito en Av. Comodoro Py 2002, piso 4°, CABA

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **268 / 2020** caratulado:
Incidente N° 2 - QUERELLANTE: UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA Y OTRO DENUNCIADO: MACRI,
MAURICIO Y OTROS s/ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.
Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: ANA LUISA JUAREZ, SECRETARIA FEDERAL



20000040249142



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 268/2020/2

//nos Aires, 21 de diciembre de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el marco del presente incidente N° 2 formado en la causa N° 268/2020, del registro de la Secretaría N° 20 de este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 10, a mi cargo.

Y CONSIDERANDO QUE:

I. El pasado 18 de agosto, en esta incidencia, y por los argumentos expuestos en aquella oportunidad —a los cuales me remito— resolví, entre otras cosas, decretar la inhibición general de bienes de Algodonera Avellaneda SA y la prohibición de innovar su composición accionaria.

Una vez notificadas todas las partes, tanto los acusadores como los representantes de la compañía apelaron aquel temperamento.

II. El día 2 de diciembre del corriente año, al momento de resolver esos recursos, la Excma. Cámara del fuero confirmó lo resuelto “...debiendo el magistrado de grado adecuar los montos comprometidos de conformidad con lo indicado en los considerandos”.

Ahora bien, en los referidos considerandos estableció: “...teniendo en cuenta las manifestaciones de los abogados de la empresa, en cuanto a la necesidad imperiosa de mantener los puestos de trabajo, se habrán de confirmar los puntos [...] de la resolución del juez, pero con una aclaración.

Así, se le habrá de encomendar al magistrado [...], en virtud del actual conocimiento que pudiere haber adquirido en este tiempo respecto de los bienes que efectivamente detenta la empresa, que evalúe disponer un embargo preventivo, estableciendo un monto específico a ser tutelado, que asegure los fines previstos en los arts. 23 y 29 del C.P. y 518 del C.P.P.N., pero que no afecte el giro comercial”.

III. En virtud de aquella sugerencia, solicité a la fiscalía instructora la remisión electrónica del legajo N° 5 de investigación patrimonial escaneado para analizar su contenido.

Como consecuencia de dicho estudio es posible advertir a raíz de la pesquisa llevada a cabo por el Sr. fiscal, que, a partir de los informes solicitados y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 268/2020/2

por el momento, se han logrado identificar los siguientes bienes inmuebles y muebles registrables de Algodonera Avellaneda SA:

1. En efecto, de lo informado por el Registro General de la provincia de Santa Fe surge que:

a) El día 6 de noviembre de 1979 dicha compañía adquirió un inmueble que registró bajo el N° 117657, folio N° 1262, Tomo N° 139 Impar, sito en el departamento de General Obligado, distrito Avellaneda, y de superficie total del terreno de 38.232,21 m².

b) El 28 de diciembre de 1999 la aludida empresa -en este caso, representada por Sergio Manuel Nardelli y Alberto Julián Macua- adquirió un terreno que registró bajo el N° 3590, folio N° 35, Tomo N° 214 Par, ubicado en el departamento de General Obligado, distrito Reconquista, y de superficie total del terreno de 52.500 m².

En este caso, de la escritura de dicho inmueble se desprende que: “...dichos lotes de designan con los números 7, 8, 9, 10 y 11 del Sector B, y miden cada uno: 150 metros en sus costados Norte y Sur y 70 metros en los del Este y Oeste, respectivamente, con una superficie de 1 hectárea, 5 áreas. Dichos lotes, por estar unidos ser adherentes entre sí, conforman el polígono CDfeC que mide: 150 metros en sus costados Norte y Sur, línea CD y ef, respectivamente, y 350 metros en sus costados Este y Oeste, línea fD y eC, respectivamente, siendo sus cuatro ángulos rectos y encerrando una superficie total de 5 hectáreas, 25 áreas: que linda: al Este, camino en medio, con los lotes 18, 19, 20 21 y 22 del sector D; al Oeste, con propiedad de Celestino Faccioli; al Norte, con C.I.C.L.A.R.; y al Sur, con más terreno de propiedad del Gobierno de la provincia de Santa Fe”.

Ahora bien, las citadas referencias, precisamente, se condicen con las consignadas con fecha 7 de abril de 2016 en la escritura N° 48 del Registro de la escribana pública Mónica Lorena Ponticelli denominada “Hipoteca en quinto grado: Algodonera Avellaneda S.A. en favor del Banco de la Nación Argentina”, aportada por la propia entidad bancaria.

Allí, en su cláusula décimo octava, la compañía en cuestión, en



#34818296#277228310#20201221151150145



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 268/2020/2

garantía a las obligaciones asumidas, gravó con derecho real de hipoteca en quinto grado de privilegio el inmueble descrito en el párrafo anterior y, asimismo, otros inmueble por accesión, entre los que se encuentra el edificio de la planta hilandera.

Todo ello, según la Resolución N° 1585 del Directorio del BNA de fecha 14 de junio de 2018 acompañada por la propia entidad bancaria el pasado 30 de junio, habría sido tasado por personal del mismo banco, en la suma total de \$ 680.000.000,00.

c) El 6 de abril de 2001 Algodonera Avellaneda SA adquirió un inmueble que se registró bajo el N° 019494, folio N° 309, Tomo N° 217 Impar, situado en el departamento de General Obligado, distrito Avellaneda, y de superficie total del terreno de 19.602 m².

2. Por su parte, de la información remitida por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Crédito Prendario se desprende que Algodonera Avellaneda SA es titular de:

a) una Pick Up, marca Ford, modelo Nueva Ranger DC 4x2 XLS 3.2L D, año 2016, dominio AA409AC —radicado en el Registro Seccional de Reconquista N° 1—;

b) una Pick Up Cabina y Media, marca Volkswagen, modelo Saveiro 1.6L GP, año 2013, dominio NCH-794 —radicado en el Registro Seccional de Reconquista N° 1—;

c) una Pick Up Cabina Simple, marca Volkswagen, modelo Saveiro 1.6L GP, año 2014, dominio ODE-210 —radicado en el Registro Seccional de Reconquista N° 1—;

d) un Camión, marca Mercedes Benz, modelo 1962, año 1962, dominio SGE-474 —radicado en el Registro Seccional de Reconquista N° 2—;

e) una Autoelevadora, marca Manitou, modelo M26.2, dominio AKM-49 —radicado en el Registro Seccional de Reconquista de Maquinarias Agrícolas—;

f) una Autoelevadora, marca Manitou, modelo M26.2, dominio CAW-69 —radicado en el Registro Seccional de Reconquista de Maquinarias





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 268/2020/2

Agrícolas—;

g) un Tractor, marca Massey Ferguson, modelo 2615 2WD, año 2010, dominio CAW-70 —radicado en el Registro Seccional de Reconquista de Maquinarias Agrícolas—;

h) una Autoelevadora, marca Manitou, modelo MT732, dominio CAW-73 —radicado en el Registro Seccional de Reconquista de Maquinarias Agrícolas—;

i) una Autoelevadora, marca JCB, modelo 930, dominio CJF-00 —radicado en el Registro Seccional de Reconquista de Maquinarias Agrícolas—;

j) una Autoelevadora, marca Linde, modelo E16PH, dominio CQL-10 —radicado en el Registro Seccional de Reconquista de Maquinarias Agrícolas—;

k) una Autoelevadora, marca Manitou, modelo MTX 732, dominio CWS-35 —radicado en el Registro Seccional de Reconquista de Maquinarias Agrícolas—;

l) una Autoelevadora, marca Manitou, modelo MTX 732, dominio CWS-36 —radicado en el Registro Seccional de Reconquista de Maquinarias Agrícolas—; y

m) una Autoelevadora, marca Manitou, modelo MLT-X 732, dominio EBU-37 —radicado en el Registro Seccional de Reconquista de Maquinarias Agrícolas—;

IV. Previamente, debo señalar que los fundamentos que sustentaron oportunamente el dictado de las anteriores medidas cautelares —resolución de fecha 18 de agosto del corriente año— persisten en la actualidad.

En efecto, las medidas de naturaleza patrimonial que se adopten en el marco de un proceso penal deben, entre otras cosas, encaminarse al aseguramiento de la futura exigencia que se consolide respecto del derecho que emerja a raíz de la conducta delictiva, como así también al decomiso de las cosas o ganancias relacionadas con el delito para impedir que se asegure su producto o provecho.

Precisamente, la última parte del art. 23 del CP establece la



#34818296#277228310#20201221151150145



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 268/2020/2

posibilidad de ordenarlas desde el inicio de la investigación para asegurar el decomiso de los efectos relacionados al delito, cesar la comisión de éste o sus consecuencias y/o evitar que se consolide su beneficio. Se trata de una regla procesal incorporada en el Código de fondo desde una perspectiva político criminal, ya que unifica territorialmente la posibilidad de adopción de medidas cautelares desde el inicio del proceso (D'Alessio, Andrés José, Código Penal de la Nación comentado y anotado, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2014, pg. 238).

En sentido similar, la tercera parte del art. 518 del CPPN avala su disposición antes del procesamiento, si se fundan el peligro en la demora y la verosimilitud en el derecho.

Sobre ello se ha señalado que "...[s]i bien es cierto que los estándares de probabilidad requeridos por la última parte del art. 518 del Código Procesal Penal ('elementos de convicción suficientes') [...] son asimilables al exigido por el art. 294 ('motivo bastante para sospechar'), el formal llamado a prestar declaración indagatoria no es requisito indispensable para el dictado de una medida precautoria en el proceso penal" (CNACC; Sala I; 'Zambón, María Luisa s/ medida de no innovar'; rta. el 27/10/05, citado incluso por CNACCF; Sala I; 'Jaime, Ricardo y otros s/ medidas cautelares'; rta. el 5/10/10 y CFP 10119/2016/2/CA1; 'C. N. s/ inhibición general de bienes y embargo'; rta. el 7/11/17).

Así, es posible advertir que, por un lado, la primera disposición de fondo busca garantizar el futuro decomiso del producto o provecho del delito; y, por otro, la segunda procura asegurar el eventual pago de la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas.

Las normas citadas se enmarcan en lo dispuesto por el art. 31 de la Convención de Naciones Unidas Contra la Corrupción en cuanto a que '1. Cada Estado parte adoptará, en el mayor grado en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso: a) Del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto; b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de los





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 268/2020/2

delitos tipificados con arreglo a la presente Convención. 2. Cada Estado parte adoptará las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la locación, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se haga referencia en el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso...’.

En ese sentido, el Estado argentino debe velar por recuperar los activos provenientes del delito a partir de instrumentos internacionales que ha ratificado oportunamente (ver Convención Interamericana contra la Corrupción, Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención sobre la Lucha contra el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales).

En consecuencia, existe la facultad normativa de dictar medidas precautorias en esta etapa inicial del proceso; siempre que se hallen configurados los presupuestos de admisibilidad propios de la cautela de que se trate.

Es que se ha explicado que para su dictado se “...debe acreditar la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora...” (CSJN, L. 5. L. RHE ‘Lima, Miguel Alejandro c/ Ministerio de Defensa - Estado Nacional s/ ordinario’, rta. el 7/06/16; entre otros); los que deben configurarse en forma simultánea.

Ahora bien, en lo que respecta al primero de aquellos requisitos, se ha dicho que “...no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido. Ello es lo que permite que el juzgador se expida sin necesidad de efectuar un estudio concluyente de las distintas circunstancias que rodean toda relación jurídica...” (CSJN, E. 193. XXIII, ‘Estado Nacional -Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos- c/ Provincia de Río Negro s/ su solicitud de medidas cautelares.’, rta. el 24/07/91, Fallos: 314:711).

En cuanto a la segunda de aquellas exigencias se ha sostenido que “...pide una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 268/2020/2

pretenden evitar pueden restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operado por una posterior sentencia...” (CSJN, E. 60. XLVI., ‘Estado Nacional -Ejército Argentino- c/ Provincia de Mendoza s/ acción declarativa’, rta. el 9/03/11; Fallos: 334:240; entre otros).

En efecto, tal como se afirmó en la resolución de fecha 18 de agosto del corriente año y sus fundamentos, es posible sostener la existencia de una mecánica a través de la cual se habría perjudicado al Estado nacional a través del otorgamiento presuntamente irregular de financiaciones por parte del Banco de la Nación Argentina (en adelante, BNA) a, entre otras, la empresa antes mencionada y la falta de ejecución de las garantías previstas para ese endeudamiento, por el monto aproximado de \$ 18.500.000.000,00.

En esa línea, la relación que aparentemente existiría entre el patrimonio de Algodonera Avellaneda SA y el beneficio presumiblemente ilícito del mecanismo denunciado exhibe fuertes lazos, en tanto fue una de las beneficiarias de la asistencia crediticia que generó la deuda impaga con el BNA. Es decir, ella en principio no se ubicaría “...en la periferia de la actividad [...] examinada, resultando simples beneficiarias de sus frutos, sino en el centro mismo del obrar [...] que se investiga.” (CNACCF, Sala I, CFP 4943/2016/2/2/CA1, ‘López, Cristóbal s/ inhibición general de bienes’, rta. el 17/02/17).”

V. Es así que, en función de los lineamientos establecidos por el Superior en la resolución de fecha 2 de diciembre del corriente y del conocimiento actual que se tiene del patrimonio de la empresa a partir de la instrucción realizada por el Sr. fiscal en el legajo de investigación patrimonial, habré de establecer el embargo preventivo de los bienes de Algodonera Avellaneda SA que han sido individualizados, de manera tal que no se afecte el giro comercial de la empresa pero se aseguren bienes suficientes para no tornar ilusorias las posibles consecuencias patrimoniales de la presente investigación.

En ese sentido, la fiscalía instructora de la investigación patrimonial ha identificado con éxito 3 inmuebles ubicados en la provincia de Santa Fe y 13 vehículos (3 camionetas, 1 camión, 1 tractor y 8 autoelevadoras)



#34818296#277228310#20201221151150145



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 268/2020/2

también allí radicados, que serán sometidos a embargo preventivo; sin perjuicio de lo cual la referida empresa continuará con la posesión de cada uno de ellos, por lo que no se afectará su normal desenvolvimiento.

Para ello, quedará en cabeza de la compañía no sólo continuar con todos los gastos inherentes a sus respectivas conservaciones, para evitar deterioros y pérdidas de valor, sino también, de no existir todavía, contratar un seguro contra todo riesgo o similar respecto de esos inmuebles, vehículos y maquinarias. El control de esto último estará al frente del Sr. fiscal, en su carácter de director de la investigación patrimonial.

De todos modos, en tanto los bienes no han sido valuados, en la actualidad no es posible establecer en qué medida abarcarán la suma del perjuicio que la maniobra habría ocasionado; esto es, \$ 18.500.000.000,00, monto por el cual se habría defraudado al Estado nacional a través del otorgamiento presuntamente irregular de las financiaciones por parte del Banco de la Nación Argentina a Vicentin SAIC y Algodonera Avellaneda SA y la falta de ejecución de las garantías previstas para ese endeudamiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta el estadio en el que se encuentra esta pesquisa, dicha suma de ninguna manera es definitiva. Por el contrario, es provisional y puede ser modificada —o hasta dejada sin efecto— si cambian las circunstancias.

Por otra parte, precisamente, para establecer con efectiva precisión los reales valores de cada uno de los bienes señalados, ordenaré sus tasaciones; labor que deberá ser llevada a cabo por el Tribunal de Tasaciones de la Nación.

A tal efecto, para poder cumplir con esta tarea y realizarla de la forma más eficaz sin perjudicar a la compañía ni a sus empleados, no sólo deberá adjuntarse una copia de este temperamento en las comunicaciones correspondientes, sino que deberá establecerse contacto con sus letrados apoderados para cumplirlas —dentro de un lapso prudencial— con todos los resguardos del caso debido a la situación sanitaria de público conocimiento por la que todavía nos encontramos atravesando. El control de esta labor quedará en cabeza del titular de la fiscalía instructora.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10
CFP 268/2020/2

Además, y teniendo en cuenta los bienes de momento identificados por la investigación patrimonial realizada por el Sr. fiscal, las tasaciones en cuestión permitirán ponderar la posibilidad de modificar y/o disminuir las cauteles que pesan hoy en día sobre la firma.

Es por ello que, habré de disponer el embargo preventivo de los bienes que fueran identificados; sin perjuicio de que el resultado de las tasaciones dispuestas y/o el avance de la investigación patrimonial que viene llevando a cabo el representante del Ministerio Público Fiscal sobre los bienes muebles e inmuebles registrables de Algodonera Avellaneda SA impliquen evaluar nuevamente las cauteles dispuestas.

Es por todo lo expuesto que;

RESUELVO:

I. ORDENAR el EMBARGO PREVENTIVO de los BIENES INMUEBLES de Algodonera Avellaneda SA registrados en el Registro General de la provincia de Santa Fe bajo: **a)** el N° 117657, folio N° 1262, Tomo N° 139 Impar; **b)** el N° 3590, folio N° 35, Tomo N° 214 Par; y **c)** N° 019494, folio N° 309, Tomo N° 217 Impar; sin afectar el normal giro comercial de la empresa, que continuará con su posesión.

II. ORDENAR el EMBARGO PREVENTIVO de los BIENES MUEBLES de Algodonera Avellaneda SA registrados en la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Crédito Prendario de la siguiente manera: **a)** una Pick Up, marca Ford, modelo Nueva Ranger DC 4x2 XLS 3.2L D, año 2016, dominio AA409AC —radicado en el Registro Seccional de Reconquista N° 1—; **b)** una Pick Up Cabina y Media, marca Volkswagen, modelo Saveiro 1.6L GP, año 2013, dominio NCH-794 —radicado en el Registro Seccional de Reconquista N° 1—; **c)** una Pick Up Cabina Simple, marca Volkswagen, modelo Saveiro 1.6L GP, año 2014, dominio ODE-210 —radicado en el Registro Seccional de Reconquista N° 1—; **d)** un Camión, marca Mercedes Benz, modelo 1962, año 1962, dominio SGE-474 —radicado en el Registro Seccional de Reconquista N° 2—; **e)** una Autoelevadora, marca Manitou, modelo M26.2, dominio AKM-49 —radicado en el Registro Seccional de Reconquista de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 268/2020/2

Maquinarias Agrícolas—; **f)** una Autoelevadora, marca Manitou, modelo M26.2, dominio CAW-69 —radicado en el Registro Seccional de Reconquista de Maquinarias Agrícolas—; **g)** un Tractor, marca Massey Ferguson, modelo 2615 2WD, año 2010, dominio CAW-70 —radicado en el Registro Seccional de Reconquista de Maquinarias Agrícolas—; **h)** una Autoelevadora, marca Manitou, modelo MT732, dominio CAW-73 —radicado en el Registro Seccional de Reconquista de Maquinarias Agrícolas—; **i)** una Autoelevadora, marca JCB, modelo 930, dominio CJF-00 —radicado en el Registro Seccional de Reconquista de Maquinarias Agrícolas—; **j)** una Autoelevadora, marca Linde, modelo E16PH, dominio CQL-10 —radicado en el Registro Seccional de Reconquista de Maquinarias Agrícolas—; **k)** una Autoelevadora, marca Manitou, modelo MTX 732, dominio CWS-35 —radicado en el Registro Seccional de Reconquista de Maquinarias Agrícolas—; **l)** una Autoelevadora, marca Manitou, modelo MTX 732, dominio CWS-36 —radicado en el Registro Seccional de Reconquista de Maquinarias Agrícolas—; y **m)** una Autoelevadora, marca Manitou, modelo MLT-X 732, dominio EBU-37 —radicado en el Registro Seccional de Reconquista de Maquinarias Agrícolas—; sin afectar el normal giro comercial de la empresa, que continuará con su posesión.

A tal fin, líbrense los oficios correspondientes.

III. DISPONER la **TASACIÓN** de los bienes descriptos en los puntos I y II, en los términos del apartado V.

IV. NOTIFICAR a las partes mediante cédulas electrónicas.

V. Disponer la incorporación en el sistema informático de una copia de este temperamento en el incidente N° 5 de investigación patrimonial.

Ante mí:



#34818296#277228310#20201221151150145